

Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

- I -

A fs. 61/66, el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la Provincia del Chaco rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87, 88, 91 y 92 del Código Tributario Provincial (decreto ley 2.444/62, t.o. en 1983, al que se referirán las citas siguientes) y, en consecuencia, desestimó la excepción de prescripción opuesta por el demandado y mandó llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago del impuesto sobre los ingresos brutos de los períodos septiembre de 1995 a mayo de 1997.

- II -

A fs. 183/189, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial revocó parcialmente esa decisión y declaró prescriptos los períodos septiembre de 1995 a diciembre de 1996.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, declaró inconstitucional el art. 91, inc. a), del Código Tributario Provincial, el cual dispone que se suspenderá por tres años el curso del plazo de prescripción de las acciones y poderes fiscales -para la determinación y para el cobro de los tributos- desde la fecha en que se notifique el inicio de las actuaciones administrativas tendientes a determinar el impuesto y/o la intimación de pago de los declarados por el propio contribuyente o determinados por la Dirección de Rentas.

Por imperio de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 326:3899 ("Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda") sostuvo que corresponde aplicar el art. 3.986 del Código Civil, que establece que la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez por la constitución en mora del deudor y tiene efecto durante un año.

- III -

Recurrida la sentencia de cámara únicamente por la actora (cfr. fs. 193/211), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco hizo lugar al recurso y declaró su nulidad (cfr. fs. 242/248).

Manifestó que, inicialmente, no constituye derivación razonada del derecho vigente concluir que, ante la existencia de una colisión entre las normas de derecho común - como lo son las del Código Civil- y las de derecho público provincial -en este caso, las establecidas en el Código Tributario-, deban prevalecer las primeras.

Agregó que el precedente de Fallos: 326:3899, así como otros en el mismo sentido del propio tribunal local, no resultan de aplicación por referirse a supuestos en que una de las partes era el municipio, el que tiene potestades tributarias diferentes de las provincias.

Por tal razón, *“y sin entrar a emitir opinión sobre la procedencia de la postura de la parte recurrente, que debe ser examinada con amplia jurisdicción por los tribunales ordinarios”* (cfr. fs. 247, segundo párrafo), entendió que aparecían configurados los requisitos que hacen a la existencia de la arbitrariedad, por lo que correspondía acoger favorablemente los agravios de la accionante en ese aspecto.

En consecuencia, ordenó la devolución de los autos a la Cámara de Apelaciones para que, por medio de la Sala que correspondiera, se dictara un nuevo pronunciamiento.

- IV -

Devueltas las actuaciones a la cámara, ésta, por intermedio de su Sala IV, rechazó la prescripción opuesta por los restantes períodos en controversia (septiembre de 1995 a diciembre de 1996, cfr. fs. 262/266).

Para resolver de esta forma, señaló preliminarmente que la cuestión de la constitucionalidad del art. 91, inc. a), del Código Tributario Provincial había sido zanjada por el Superior Tribunal, cuyo criterio resulta de obligatorio acatamiento en virtud de la supremacía que le reconoce la Constitución.

Sentado lo anterior, ingresó al examen de la defensa interpuesta e indicó que la resolución 1.137, emanada de la Dirección de Rentas y notificada a la ejecutada el 24/06/97, había suspendido el curso de la prescripción por el lapso de tres años en los términos del ya citado art. 91, inc. a), del Código Tributario Provincial, toda vez que ella constituye una actuación tendiente a determinar el tributo.

En estas condiciones, sostuvo que al 17/02/03 (fecha de interposición de la demanda), no se había agotado aún el plazo de cinco años fijado en el art. 86 del Código Tributario Provincial para que el Fisco ejercite sus acciones y poderes para exigir el pago del

Procuración General de la Nación

tributo por los períodos por los cuales subsistía la controversia y, por ende, el apremio debía prosperar.

- V -

Impugnada esta decisión esta vez por la ejecutada, a fs. 324/331 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco confirmó el pronunciamiento apelado.

En primer término, rechazó la arbitrariedad imputada al fallo, pues consideró que no presenta vicios de gravedad suficiente y que las imputaciones que realizó el recurrente sólo traducían una mera discrepancia con la solución allí adoptada.

En segundo lugar, señaló que la Provincia puede válidamente fijar plazos y causales de suspensión de la prescripción diferentes de los establecidos en el Código Civil pues esta atribución encuentra sustento en los poderes reservados en el art. 121 de la Constitución Nacional, norma que se halla en conjunción con sus arts. 4° y 75, inc. 12.

- VI -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 337/351, concedido a fs. 363/364.

Esgrime que el Superior Tribunal local hizo prevalecer las normas del Código Tributario Provincial que regulan el instituto de la prescripción liberatoria en contraposición con lo dispuesto por el Código Civil, lo que implica un alzamiento contra la asignación de competencias establecida en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional y también contra lo ya resuelto por V.E. en Fallos: 326:3899 y posteriores.

Especifica que, pese a tratarse de una resolución dictada en el marco de un juicio de ejecución fiscal, constituye una sentencia definitiva, pues la defensa de prescripción basada en la inconstitucionalidad del art. 91, inc. a), del Código Tributario Provincial no puede ser replanteada en un juicio ordinario posterior.

- VII -

A mi modo de ver, los agravios invocados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta de que el superior tribunal de la

causa (cfr. art. 163, inc. 3º, de la Constitución Provincial) se pronunció por la validez del art. 91, inc. a), del Código Tributario Provincial, cuestionado oportunamente por ser contrario al art. 3.986 del Código Civil y violatorio del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º, Ley 48).

Por otra parte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), en la presente causa se ha controvertido lo relativo a la procedencia de la excepción de prescripción (art. 72, inc. e., del Código Tributario Provincial), de tal forma que lo aquí resuelto no podrá ser planteado posteriormente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, ley 968, y arg. de Fallos: 271:158; 294:363; 315:2954; 321:706, entre otros).

Pienso que no obsta a lo expuesto el anterior pronunciamiento del Superior Tribunal, obrante a fs. 242/248, puesto que allí se tachó de arbitraria a la resolución recurrida y se ordenó a la cámara dictar una nueva *“sin entrar a emitir opinión sobre la procedencia de la postura de la parte recurrente, que debe ser examinada con amplia jurisdicción por los tribunales ordinarios”*.

En estas condiciones, es claro para mí que el recurso extraordinario contra esta última sentencia era prematuro, pues se hallaba pendiente la nueva resolución que debía adoptar la cámara en base a los hechos y las pruebas existentes en la causa, la cual -incluso- podía hasta haber tornado innecesaria la posterior intervención de esta Corte (Fallos: 215:248).

- VIII -

Sentado lo anterior, pienso que la cuestión en litigio se circunscribe a dilucidar si el Código Tributario Provincial puede disponer una forma diversa de cómputo de la prescripción y un plazo de suspensión más extenso que los previstos por el legislador nacional, de manera uniforme para toda la República, los cuales se hallan regulados en el Código Civil.

En mi criterio, estas cuestiones son sustancialmente análogas a las ya resueltas por V.E. en Fallos: 326:3899, doctrina reiterada en Fallos: 327:3187; 332:616; 332:2108; 332:2250 y en las causas M.376, L.XXXVII, “Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal”, sentencia del 8 de septiembre de

Procuración General de la Nación

2009, y en F.358, L.XLV, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires – incidente de verificación de crédito en: Corralón Sánchez Elía S.R.L. - quiebra”, sentencia del 28/09/2010, entre otros, a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables a esta causa.

En tales circunstancias, es menester recordar que es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que no obstante que sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros). De allí deviene la conclusión de que carecen de fundamento las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos como el presente, donde dicha posición fue expresamente invocada por el apelante.

- IX -

Por lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2011

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
12/10/10.